



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 022**

<b>Expediente No.</b>	18-001-23-40-000-2020-00326-00
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante:</b>	Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto De Permanencia CxC
<b>Ejecutado:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Asunto:</b>	<u>Conflicto por razón del reparto.</u>

Mediante nota secretarial de fecha 15 de enero de 2.021, ingresa a Despacho el expediente de la referencia, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 16 de diciembre de 2.020 proferido por el despacho Cuarto de esta Corporación, bajo la dirección de la Magistrada YANNETH REYES VILLAMIZAR, a efectos de que se continúe con el trámite procesal pertinente -seguir adelante con la ejecución.

#### **I. ANTECEDENTES.**

Mediante acta de reparto con secuencia N° 16453, emanada de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, el día 3 de julio de 2.020 la ALIANZA FIDUCIARIA ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC radicó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual correspondió por reparto al Despacho Cuarto del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, presidido por la Magistrada YANNETH REYES VILLAMIZAR, quien impartió el trámite de rigor hasta antes de proferir sentencia.

El pasado 15 de enero de los corrientes, se ingresó al Despacho Segundo el expediente electrónico de la referencia, previa remisión que se hiciera del mismo a la Oficina de Apoyo Judicial para la expedición de una segunda acta de reparto, a la cual le correspondió el N° de secuencia 16896, conforme a la orden impartida por el Despacho Cuarto en auto del 16 de diciembre de 2.020, mediante el cual la Magistrada REYES VILLAMIZAR declaró su falta de competencia para seguir conociendo de dicha ejecución, en aplicación de la decisión unificada del Consejo de Estado de fecha 29 de enero de 2.020<sup>1</sup>, al señalar que:

*"Estando el proceso al despacho para proferir auto que ordena llevar adelante la ejecución, se encuentra que la suscrita carece de competencia para conocer de este*

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. 29 de enero de 2020. radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

*proceso, toda vez que la sentencia objeto de cobro fue emitida dentro de un proceso de reparación directa que está a cargo del Despacho Segundo del Tribunal Administrativo de Caquetá por cuanto, si bien es cierto la decisión se profirió por un despacho en descongestión, una vez extinto el programa de descongestión, el proceso continúa adscrito al despacho que lo remitió”.*

## II. CONSIDERACIONES.

Frente al argumento esbozado por el Despacho Cuarto para justificar su falta de competencia para seguir conociendo del asunto de la referencia y, por consiguiente, disponer de su remisión al Despacho Segundo para continuar conociendo del mismo, al señalar que: ***“...si bien es cierto la decisión se profirió por un despacho en descongestión, una vez extinto el programa de descongestión, el proceso continúa adscrito al despacho que lo remitió”***, ha de indicarse que ello no se ajusta a la realidad, conforme a las siguientes razones:

Valga aclarar, en primer término, que el presente asunto no entraña un conflicto de competencia en la medida en que la sentencia objeto de ejecución fue proferida por la Corporación y no por un despacho en particular; sin embargo, sí constituye un problema por razones del reparto y en este aspecto es que se pasa a indicar por qué razón el despacho segundo -contrario a lo afirmado por el despacho Cuarto- no le corresponde asumir el conocimiento del referido proceso.

La creación del Despacho de Descongestión del Tribunal Administrativo del Caquetá, bajo la dirección del Magistrado Carlos Alberto Portilla Rubio, durante los años 2012 a 2014, no se dio como un programa tendiente a fallar los asuntos remitidos por los despachos permanentes y posteriormente devolverse al despacho de origen para continuar con su trámite, como sí aconteció en posterior momento con la creación de una Sala Transitoria o adjunta que funcionó en la ciudad de Bogotá, para descongestionar los asuntos escriturales -entre otros- de este Tribunal, sala esta que sí funcionó como un verdadero programa de descongestión, ya que por instrucción del Consejo Superior de la Judicatura sólo se permitía el envío de procesos para fallo, los cuales se devolvían una vez proferida la respectiva sentencia, sin que el magistrado del despacho de origen perdiera la dirección de los respectivos procesos; mientras que el Despacho de Descongestión creado en el año 2012 lo fue para conocer y tramitar desde el inicio y hasta su final todos los procesos escriturales remitidos por los despachos del tribunal que en aplicación de la Ley 1437 de 2012 entraron a funcionar en la ORALIDAD, por expresa disposición del Acuerdo PSAA12-9948 de 2012 *“Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionadas con la individualización de los despachos judiciales que se incorporarán al sistema oral en el Distrito Judicial Administrativo del Caquetá”*.

En el artículo primero, parágrafo 1º, del acuerdo antes mencionado se dispuso que los despachos de Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá que ingresarían al sistema ORAL, de acuerdo con la nomenclatura vigente, serían los: **Despacho 002**, a cargo de la Magistrada GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA, y el **Despacho 003**, a cargo del Magistrado EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS. De ahí que no pueda afirmarse que el despacho de descongestión, a cargo del magistrado CARLOS ALBERTO PORTILLA, haya funcionado como un simple programa de

descongestión, **habida cuenta que operó como un despacho más del Tribunal**, teniendo en consideración que la meta del Consejo Superior de la Judicatura era que los despachos que entraron a la oralidad no tuvieran que ver con la escrituralidad.

Tanto fue así que en cada uno de los procesos remitidos por los Despachos 002 y 003 al Despacho Cuarto o de Descongestión, les fue emitida por la Oficina de Apoyo Judicial nueva acta de reparto, lo que no sucedió con la Sala Transitoria antes referida.

Ahora bien, por expresa disposición del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> se decidió no prorrogar más los Despachos de Descongestión de esta Corporación a partir del 19 de diciembre de 2.014, razón por la cual el Consejo Seccional del Caquetá, a través del **Acuerdo 661 del 18 de febrero de 2.015** "Por medio del cual se redistribuyen procesos entre los Despachos del Tribunal Administrativo del Caquetá, en cumplimiento de los Acuerdos PSAA14-10277, PSAA15-10288 y PSAA15-10296", decidió redistribuir la carga laboral de los asuntos escriturales que para ese momento habían entregado los respectivos Despachos extintos regentados por los Magistrados CARLOS ALBERTO PORTILLA RUBIO y JANNETH PARRA ACELAS.

Así, los **únicos** procesos escriturales del Despacho de Descongestión, regentado por el magistrado PORTILLA RUBIO, que fueron redistribuidos y, por ende, asignados nuevamente al Despacho Segundo para su conocimiento, **conforme a las nuevas actas de reparto**, con ocasión de la supresión de los despachos de descongestión, ascendieron a un total de **220 procesos, los cuales se encontraban en trámite sin haberse proferido sentencia**, tal como lo dispuso el ARTÍCULO SEGUNDO del referido Acuerdo 661 del 18 de febrero de 2.015.

Siendo ello así, se tiene que el proceso objeto de la ejecución que ahora se pretende no hizo parte del listado de procesos -como tampoco se observa que exista alguna otra acta de reparto que le fuera asignado nuevamente para su conocimiento al despacho segundo luego de la referida supresión, por lo que no le corresponde conocer del trámite de ejecución pretendido. Por el contrario, conforme a la nueva acta de reparto que contiene dicho asunto, correspondiente a la N° 16453, emanada de la Oficina de Apoyo Judicial el día 3 de julio de 2.020, se le asignó al Despacho Cuarto el conocimiento del referido proceso ejecutivo.

Admitir que todo lo manejado por el entonces Despacho en Descongestión, precedido por el magistrado CARLOS ALBERTO PORTILLA RUBIO, debe ingresar para su conocimiento o trámite en forma automática **únicamente** al Despacho Segundo, independientemente del objeto o de la actuación a adelantar, en tratándose de procesos que ya fueron conocidos y fallados por ese despacho y, por ende, archivados, sería recargar en forma inequitativa al Despacho Segundo, pues el referido despacho de descongestión en ningún momento se creó para descongestionar **única y exclusivamente al Despacho Segundo**, sino para que, junto al Despacho Primero, recibiera, tramitara y fallara todos los procesos escriturales remitidos por los Despachos 02 y 03, los cuales -se reitera- por expresa disposición del Consejo Superior de la Judicatura, entraron en el año 2.012 a conocer exclusivamente de la ORALIDAD con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2.011 y sólo hasta el año 2.015 - con la supresión de la descongestión- es que fueron creados como despachos mixtos para que conocieran no sólo de la oralidad sino también de la escrituralidad y de contera,

---

<sup>2</sup> ACUERDO PSAA-14-10277 del 19 de diciembre de 2.014.

se les redistribuyera la carga laboral dejada por los magistrados de descongestión, como aconteció con la decisión adoptada a través del Acuerdo 661 del 18 de febrero de 2.015.

Ahora bien, tampoco resulta equitativo afirmar que todo lo derivado del Despacho de Descongestión que estuvo a cargo del magistrado PORTILLA RUBIO será de competencia del Despacho Segundo y todo lo del Despacho de Descongestión que estuvo a cargo de la entonces magistrada PARRA ACELAS sólo puede ser conocido por el Despacho Tercero, ya que ello tendría consecuencias disímiles en lo que a la asignación y redistribución ecuánime de la carga laboral se refiere, si se tiene en cuenta que no podría ser lo mismo conocer de los procesos que fueron fallados y archivados por decisión del Despacho de Descongestión del magistrado PORTILLA en relación con los de la magistrada PARRA, en tanto el primero fue creado y entró en funcionamiento desde el mes de marzo del 2.012 mientras que el segundo fue creado y entró en funcionamiento en el mismo año 2.014 -año en que fueron suprimidos-; así que al tener los referidos despachos metas de 31 sentencias mensuales y, por consiguiente, partiendo de la base que el Despacho del magistrado PORTILLA funcionó mucho más tiempo que el de la magistrada PARRA, significa que existen más sentencias proferidas por el primero de ellos y, en consecuencia, más trabajo derivado de los procesos que estuvieron al conocimiento del referido despacho, situación que se vislumbra en muchos aspectos o asuntos como, por ejemplo: solicitudes de aclaración, adición o corrección de sentencias, ejecutivos a continuación, peticiones varias, obedecer al superior, entre otras.

Además de ello, se observa que mantener dicha carga laboral inequitativa significaría, entre otras cosas, que el Despacho Cuarto no tendría eventualmente ningún asunto por conocer más allá de lo derivado de los asuntos que el mismo despacho ha manejado, habida cuenta que fue creado y entró a funcionar sólo a partir del año 2.015, esto es, mucho tiempo después de extinguirse los Despachos de Descongestión; aspecto que también torna inequitativa la distribución de la carga laboral entre los diferentes despachos del Tribunal Administrativo del Caquetá, pues todo lo tramitado por los despachos en descongestión -se reitera- **correspondió a toda la carga laboral que afrontaba en escrituralidad el Tribunal y no a la carga de un despacho en particular.**

Una vez revisado el software de gestión Siglo XXI encuentra el Despacho que el proceso de reparación directa de radicado **Nº 18001-23-31-000-2009-00079-00**, objeto de la presente ejecución de condena judicial, finalizó estando a cargo del Despacho de Descongestión, sin que volviera a ingresar con una nueva acta de reparto al Despacho Segundo, pues si bien se observan actuaciones posteriores a la supresión del mismo, que datan de los años 2.015 y 2.016, es claro que las mismas fueron exclusivamente secretariales, para posteriormente ser enviado el proceso al archivo definitivo, sin que se halle actuación o ingreso a despacho alguno con posterioridad a la fecha de la supresión del despacho de descongestión, tal y como se demuestra en la siguiente imagen, así mismo se corrobora con el expediente físico el cual ha sido desarchivado del paquete 855 del Archivo Central para su constatación, que la misma información obedece a las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, a saber:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Archivo definitivo	21/09/2016				
Entrega de copias que prestan ...	14/10/2014				3
Gastos del Proceso - Devolución...	14/12/2015			CE-049	
Fotocopias - Gastos del Proceso	14/10/2014			FRA-3234	
Fijacion estado	02/09/2014	04/09/...	04/09/...		
Audiencia de conciliación	02/09/2014				
A Despacho	29/08/2014				
Fijacion estado	31/07/2014	04/08/...	04/08/...		1
Auto fija fecha audiencia y/o dili...	31/07/2014				1

Ahora bien, refiere el Despacho Cuarto que la declaratoria de falta de competencia se basa en la decisión unificada del 29 de enero de 2.020 proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, en la cual se señala que en aplicación del numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2.011, el competente para conocer de las acciones ejecutivas donde se pretendan hacer valer sentencias judiciales es el mismo despacho que profirió la condena en primera instancia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el sub examine el Despacho que profirió la sentencia objeto de ejecución fue el Despacho de Descongestión del Tribunal Administrativo del Caquetá, el cual corresponde a un despacho extinto, es claro que las reglas de competencia que en este caso deben seguirse son las señaladas en providencia unificada del mismo Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, mediante **Auto interlocutorio I.J.<sup>4</sup> O-001-2016** de fecha 25 de julio de 2016, con número interno **4935-2014**, el que, además, es citado en el mismo pronunciamiento del 29 de enero de 2.020 por el Consejero Ponente, sin que se observe variación alguna de la regla jurisprudencial definida desde el referido año 2.016 sobre la competencia para conocer de los ejecutivos con ocasión de sentencias proferidas por despachos extintos. En dicha providencia se concluyó:

*"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>5</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, proceso identificado con el número único de radicación: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

<sup>4</sup> Auto de importancia jurídica.

<sup>5</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:**

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

**2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.**

**En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.**

c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.**

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

*En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales*

*mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.*

- e. *Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1º y 2º del artículo 297 ib.*

***... Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.***

***Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:***

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>6</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>7</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>8</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.***
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)".*

Así las cosas, es claro que el presente caso obedece a una demanda ejecutiva como consecuencia de una condena judicial impuesta al interior de un proceso de reparación directa, radicado bajo el **Nº 2009-00079-00**, y que corresponde a un proceso archivado desde el **21 de septiembre de 2.016**, el que en su momento tramitó el extinto Despacho Cuarto de Descongestión de esta Corporación, bajo la dirección del entonces Magistrado CARLOS ALBERTO PORTILLA RUBIO (Despacho judicial que fue suprimido a partir del 19 de diciembre de 2.014 por decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), siendo evidente, entonces, conforme a la posición unificada antes transcrita, la que en nada contraviene la posición unificada del pasado 29 de enero de 2.020, que no le corresponde al despacho segundo asumir el

---

<sup>6</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>7</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>8</sup> Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

conocimiento del ejecutivo. Así se colige de la parte considerativa de esta última providencia, Dr. Alberto Montaña Plata, al indicarse que:

*"En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía, de acuerdo con las siguientes consideraciones:*

*(...)*

*18. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: "si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato". Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo<sup>13</sup>, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.*

*19. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad.*

*(...)*

*20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*

**21. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones<sup>9</sup> (se transcribe):**

***"Por su parte, el ordinal 9º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.***

***"En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere '[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]', porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.***

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

**"Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial"**

(...)

**25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.**

**26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.**

(...)"

En ese entendido, se tiene que en el presente asunto -ejecutivo- debía someterse a reparto, como en efecto aconteció el 3 de julio del 2.020 con el acta de reparto N° 16453, emanada de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondiéndole su conocimiento al Despacho Cuarto de este Tribunal.

Así pues, claramente se desprende que la decisión de la Sección Tercera de fecha 29 de enero de 2.020 es unificada frente a la competencia para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, correspondiéndole ello, en principio, al despacho que conoció en primera instancia del proceso declarativo, PERO también es claro que nada dijo en relación con aquellas ejecuciones de condenas judiciales impuestas por despachos judiciales extintos, aspecto este del cual sí se ocupó la Sección Segunda del Consejo de Estado, en decisión también unificada del año 2.016 -citada en precedencia-, y que a la fecha no ha sido modificada por otra decisión unificada posterior; en la cual se precisó que: **"Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>10</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso"**.

Por todo lo expuesto, considera el suscrito magistrado que quien debe continuar con el conocimiento del proceso ejecutivo es el Despacho Cuarto del Tribunal, el que se encuentra bajo la dirección de la Magistrada Yanneth Reyes Villamizar.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se ingrese el presente asunto a la Sala de Gobierno del Tribunal para que dirima lo concerniente al conflicto suscitado entre los magistrados de los Despachos Cuarto y Segundo en relación con el reparto, conforme lo ordena el Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1.997 **"Por el cual se establecen las**

---

<sup>10</sup> Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos”, que en su artículo 7º literal d) reza:

**“Artículo 7º. FUNCIONES DE LA SALA DE GOBIERNO.** La sala de gobierno tendrá las siguientes funciones:

(...)

**d) Resolver los conflictos que por razón del reparto de asuntos sometidos a las secciones o subsecciones se susciten entre los magistrados”.**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. – NO CORRESPONDE** al Despacho Segundo del Tribunal conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. –** Por Secretaría, **INGRÉSESE** el presente asunto a la Sala de Gobierno del Tribunal para que dirima lo concerniente al conflicto suscitado entre los Magistrados de los Despachos Cuarto y Segundo en relación con el reparto, conforme lo ordena el Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1.997.

**TERCERO. –** En caso de hallar la Sala de Gobierno que la competencia de este asunto debe continuar bajo la dirección del Despacho Cuarto, por Secretaría, previo a ingresar a dicho Despacho -si fuere el caso- el respectivo proceso, efectúense los trámites administrativos necesarios para que la Oficina de Apoyo Judicial cancele el consecutivo de reparto N° 16896 de fecha 15 de enero de 2.021. Así mismo, se hagan los ajustes pertinentes en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase,**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**deaa579a03c7771ccd2965dccf5f1222d046684de8ac6c65aa409ec644663d6  
8**

**Expediente No.** 18-001-23-40-000-2020-00326-00

**Medio de control:** Ejecutivo

**Ejecutante:** Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto De Permanencia CxC

**Ejecutado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Asunto:** Devolución expediente a Despacho 4º

---

Documento generado en 10/03/2021 10:02:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 023**

<b>Expediente No.</b>	18001-23-33-000-2020-00398-00
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante:</b>	José Jesús Hincapié y Otros
<b>Ejecutado:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Asunto:</b>	Auto remite proceso para su conocimiento.

Sería del caso analizar lo concerniente a librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, sino fuera porque el suscrito no fue el ponente de la sentencia objeto de ejecución.

#### **I. ANTECEDENTES.**

Los señores JOSÉ JESÚS HINCAPIÉ, VISITACIÓN GUARNIZO, WILMER ANDRÉS HINCAPIÉ GUARNIZO, JAIR LENÍN HINCAPIE GUARNIZO, LAURA JASLEY HINCAPIÉ GUARNIZO, ALEX DUBAN HINCAPIÉ GUARNIZO y JAIRO ALBERTO HINCAPIÉ GUARNIZO, radican memorial de ejecución a continuación del proceso declarativo de reparación directa con radicado N° **18001233100020090004800**, a fin de ejecutar la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2.012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, con ponencia del entonces magistrado FERNANDO CUÉLLAR SÁNCHEZ, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por concepto de perjuicios morales y materiales producto de la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor JOSÉ JESÚS HINCAPIÉ.

No obstante, la Oficina de Apoyo Judicial, mediante acta de reparto con secuencia N° 16579 de fecha 3 de septiembre de 2.020, procedió a radicar la solicitud de ejecución como una demanda ejecutiva nueva y no como una solicitud consecuente al proceso declarativo en mención, siendo asignado al Despacho Segundo.

Estando, entonces, el presente asunto a despacho para imprimirle el trámite que en derecho corresponde, se observa que la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, objeto ahora de ejecución, no lo fue con ponencia del suscrito; por lo que, en ese entendido, la solicitud de ejecución debe ser remitida al despacho que profirió la referida sentencia, teniendo en cuenta las siguientes:

#### **II. CONSIDERACIONES.**

Una vez constatado el proceso de reparación directa de radicado N° **18001233100020090004800** objeto de la presente ejecución, en el software de

gestión Sistema Siglo XXI, se acredita que el mismo fue conocido por el Despacho Primero de esta Corporación, tal y como se demuestra en la imagen adjunta:

Aunado a lo anterior, se tiene que el memorial allegado por la parte ejecutante a través de la Oficina de Apoyo Judicial claramente refiere que:

**"ACCIÓN EJECUTIVA DENTRO DEL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA DE JOSÉ JESÚS HINCAPIÉ Y OTROS CONTRA LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RADICADO No 18-001-23-31-001-2009-00048-00 (SIC) ANTERIOR MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO CUÉLLAR SÁNCHEZ..."**  
(Subraya el suscrito)

Por lo tanto, resulta claro que la solicitud de ejecución en el asunto de la referencia no debió someterse a reparto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, cuando claramente va dirigida al Despacho Primero de esta Corporación, del cual fue en su momento titular el magistrado CUELLAR SÁNCHEZ, generando con ello el inicio de un nuevo consecutivo y/o radicado que no tenía por qué presentarse.

Así las cosas, es claro que el presente asunto debe ser conocido por el mismo Despacho Primero, por ser quien conoció del proceso declarativo, con apoyo además de la posición unificada expuesta por el Consejo de Estado, ponencia del Magistrado: Dr. Alberto Montaña Plata, dentro del radicado N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) el pasado 29 de enero de 2.020, y en la que se estableció que:

**"SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA** de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la **competencia por conexidad** para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26<sup>1</sup>"

<sup>1</sup> "26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda

Lo anterior, al considerar que:

*"23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente."*

*"25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación."*

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

**DISPONE:**

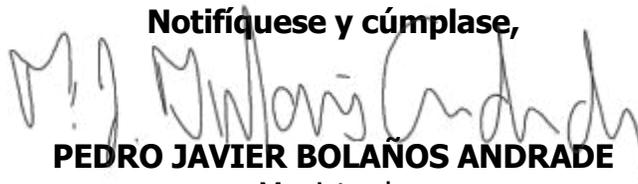
**PRIMERO. – REMITIR** el presente asunto al Despacho Primero del Tribunal, para que conozca de la ejecución de condena judicial por el factor de conexidad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. –** En firme esta decisión, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho Primero de esta Corporación, para que asuma el conocimiento del mismo.

**TERCERO. – COMUNÍQUESE** esta decisión a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que cancele el consecutivo de reparto N° 16579 de fecha 3 de septiembre de 2.020 con motivo de la presente decisión.

**CUARTO. –** Realícense las anotaciones necesarias en el Sistema Siglo XXI dentro del radicado N° 18001-23-33-000-2020-00398-00, acerca de la continuidad del presente proceso ejecutivo bajo el radicado N° **18001233100020090004800**; esto es, para que se inicie a continuación del referido proceso declarativo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

---

*el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia".*

**Expediente No.** 18001-23-33-000-2020-00398-00

**Medio de control:** Ejecutivo

**Ejecutante:** José Jesús Hincapié y Otros

**Ejecutado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Asunto:** Auto dclara falta de competencia

---

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9f0b09b6c6058b67313bfaf2cb908c24a337574dc16b8326ed1c8c505e0aa8  
4**

Documento generado en 10/03/2021 02:42:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 024**

<b>Expediente No.</b>	18001233300020200046800
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante:</b>	Alianza Fiduciaria S.A.
<b>Ejecutado:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>Asunto:</b>	Auto remite proceso para su conocimiento.

Sería del caso entrar a analizar lo concerniente a librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, sino fuera porque el suscrito magistrado no fue el ponente de la sentencia judicial objeto del acuerdo conciliatorio base de ejecución.

#### **I. ANTECEDENTES.**

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. SOCIEDAD -ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C\*C presenta demanda ejecutiva a fin de hacer efectivo el ACUERDO CONCILIATORIO celebrado entre las partes el 25 de marzo de 2.014, con ocasión de la condena impuesta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá el 14 de julio de 2.012, dentro del proceso declarativo de reparación directa con radicado N° **18001233100020100031900**, por concepto de perjuicios morales y materiales producto de la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor RICARDO MORALES GUTIÉRREZ.

Mediante acta de reparto con secuencia N° 16782 de fecha 10 de noviembre de 2.020, la Oficina de Apoyo Judicial procedió a repartir el referido asunto, correspondiéndole su conocimiento al Despacho Segundo.

Estando, entonces, el presente asunto a despacho para imprimirle el trámite que en derecho corresponde, se observa que la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, objeto ahora de ejecución, no lo fue con ponencia del suscrito; por lo que, en ese entendido, la solicitud de ejecución debe ser remitida al despacho que profirió la respectiva sentencia, teniendo en cuenta las siguientes:

#### **II. CONSIDERACIONES.**

Una vez constatado el proceso de reparación directa de radicado N° **18001233100020100031900**, el cual ha dado origen al ACUERDO CONCILIATORIO objeto de la presente ejecución, en el software de gestión Sistema Siglo XXI, se acredita

que el mismo fue conocido por el Despacho Primero de esta Corporación, tal y como se demuestra en la imagen adjunta:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 18001 - 23 - 31 - 000 - 2010 - 00319 - 00

> FLORENCIA (CAQUETA) > Tribunal Administrativo > Sin Secciones

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: LUIS ALFREDO MORALES Cédula: 91130023

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Cédula: SD0000000001213

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 09/07/2010

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION Ubicación: Archivo

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Recurso No Ver Proceso:

Despacho: Nestor Arturo Mendez Perez - Mag 1 Trib. Adm

Asunto a tratar: PROCESO REMITIDO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA POR

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo:

Registros: 1 de 1 1:20 p. m. CAPS NUM

Sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas y/o conciliaciones judiciales aprobadas, generadas como consecuencia de una condena judicial, ha sostenido unificadamente el Consejo de Estado<sup>1</sup> como regla jurisprudencial, la prevalencia del factor de conexidad a efectos de determinar la competencia, a saber:

**"SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA** de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la **competencia por conexidad** para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26<sup>2</sup>"

Lo anterior, al considerar que:

"23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera- Magistrado Ponente: Dr. Alberto Montaña Plata. Radicado N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) de fecha 29 de enero de 2.020

<sup>2</sup> "26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia".

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.  
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente."

"25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación."

Además, precisa que conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, independientemente si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación, así:

"25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación".

Así pues, es claro que como en el presente asunto quien conoció en primera instancia del proceso declarativo fue el Despacho Primero, se ordenará su remisión para su conocimiento a dicho despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. – REMITIR** el presente asunto al Despacho Primero del Tribunal para que conozca de la ejecución con fundamento en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, con ocasión de la condena judicial impuesta a través de la sentencia de primer grado proferida dentro del proceso declarativo N° **18001233100020100031900**, por el factor de conexidad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. – COMUNÍQUESE** esta decisión a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que cancele el consecutivo de reparto N° 16782 de fecha 10 de noviembre de 2.020, con motivo de la presente decisión.

**TERCERO. – EFECTÚENSE** las anotaciones necesarias en el Sistema Siglo XXI dentro del radicado N° 18001233300020200046800, acerca de la continuidad del proceso ejecutivo bajo el radicado N° **18001233100020100031900**; esto es, para que se inicie a continuación del referido proceso declarativo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Expediente No.** 18001233300020200046800  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Alianza Fiduciaria S.A.  
**Ejecutado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Auto dclara falta de competencia

---

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45177ea1287342ce111b8770a1b837c680505b1286b3cc855064fd2aa2fa62  
00**

Documento generado en 10/03/2021 02:43:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00435-01  
DEMANDANTE: HUMBERTO ESCOBAR MORALES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA - modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

**DISPONE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2020, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN  
Magistrado.**

MABQ/KAPL

Firmado Por:



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d29248e94be35d937d6066591a98608baed22fc8a3bdd31481639c6c9d8612**

Documento generado en 10/03/2021 11:33:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia - Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00710-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : BENJAMÍN CALDERÓN VALDERRAMA  
**DEMANDADO** : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra de la decisión adoptada el 25 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Florencia, mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, conforme lo dispuesto por los artículos 125 y 243 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

El 11 de abril de 2018 (fl. 117 y s.s. C. 1) –mediante apoderado judicial-BENJAMÍN CALDERÓN VALDERRAMA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, con la finalidad que se declarara la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No.3257<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017 *“por medio del cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa de fecha de 23 de junio de 2017 suscrita por el apoderado del señor Benjamín Calderón Valderrama”* -mediante la cual se le negó al actor el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, compensatorios y demás emolumentos derivados de estos-, y a título de restablecimiento de derecho solicitó se ordenara a la demandada el reconocimiento de las prestaciones denegadas.

Habiendo sido repartida<sup>2</sup> la demanda ante el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Florencia, su titular –mediante auto del 30 de enero de 2019<sup>3</sup>- la admitió y ordenó su notificación, lapso de tiempo dentro del cual, la entidad demandada presentó escrito de contestación<sup>4</sup>, proponiendo como exceptiva la falta de jurisdicción y competencia, la cual fue

---

<sup>1</sup> Fl 4 C1.

<sup>2</sup> Fl. 141 C1.

<sup>3</sup> Fl. 143 C1.

<sup>4</sup> Fls.151 y s.s. C1.



despachada de manera desfavorable por la Juez de Instancia, mediante providencia del 25 de septiembre de 2020<sup>5</sup>.

### 3. LA DECISIÓN APELADA.

En auto proferido el 25 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, se denegó la prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción, propuesta por el apoderado de la Universidad de la Amazonía, por considerar que, conforme a lo establecido en el artículo 104 Inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos en los cuales exista una relación legal y reglamentaria con el Estado, concluyendo en el caso concreto que, el demandante -durante el tiempo que estuvo vinculado con la Universidad de la Amazonía- no desarrolló labores de sostenimiento y construcción, sino que al desempeñarse como vigilante, podía ser catalogado como empleado público, pese a no haber sido vinculado de forma reglamentaria.

Así mismo frente a las demás exceptivas no se pronunció en cuanto a que estas no están catalogadas en el artículo 180 Numeral 6 del C.P.A.C.A

### 4. RECURSO DE APELACIÓN.

Dentro de la oportunidad legal pertinente, el apoderado de la entidad **demandada**<sup>6</sup> interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, afirmando que se interpretaron erróneamente los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, y resaltando que no se realizó un juicio de valor del contrato laboral a término fijo suscrito entre el señor BENJAMÍN CALDERÓN VALDERRAMA con la entidad demandada.

Aseveró que, no se tuvo en cuenta que la universidad, al ser un ente autónomo con régimen especial, rigió la vinculación del demandante conforme a sus estatutos internos, en los cuales se expresa el régimen jurídico y contractual de cada contratista o empleado.

Sustentó que los trabajadores que son vinculados por fuera de la planta del personal, no cuentan con la calidad de empleados públicos ni trabajadores oficiales, por lo que estos se rigen por el derecho privado.

Resaltó que *“los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**”*, razón por la cual solicitó se revocara el auto impugnado y, en su lugar, se declarara la excepción de falta de competencia y jurisdicción.

#### 4.1. Traslado del recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante<sup>7</sup>, dentro del traslado del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, precisó que, para definir la jurisdicción competente, se debía realizar un análisis de la forma en la cual se

<sup>5</sup> Expediente “07Resuelveexcep25Sep20”.

<sup>6</sup> Expediente “10RecursoApelacionUniamazonia”.

<sup>7</sup> Expediente “16ParteActoraDescorreApelacion”



vinculó a el señor Benjamín Calderón Valderrama, sin distinguir si se suscribió contrato laboral o si surgió por nombramiento mediante un Acto Administrativo.

Al respecto precisó que: “(...) *el ejercicio de funciones de vigilancia y control de portería no pueden considerarse como labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, tampoco puede afirmarse que el actor es un trabajador oficial en razón a la tipología funcional (...)*”.

En razón a lo anterior, concluyó que la vinculación de los servidores públicos al servicio de las entidades del estado como lo es la Universidad de la Amazonía, debe realizarse por medio de nombramiento en calidad de empleados públicos, por lo cual solicitó a esta Corporación confirmar lo decidido por la Juez de Primera Instancia.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 *ibidem*.

Al respecto debe precisarse que, si bien en la actualidad, con las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021 el auto que declara no probadas las excepciones no es objeto del recurso de apelación, lo cierto es que, al momento de interposición del recurso, dicha normatividad no había sido expedida, por lo cual, en garantía del debido proceso, debe resolverse el asunto sometido a consideración de esta Corporación.

### 5.2. Problema jurídico y metodología a seguir para solucionarlo.

¿Debe revocarse la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia en el cual resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este Despacho analizará, directamente en el caso concreto y de cara a la normatividad existente, la concurrencia de los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para tener por configuradas las exceptivas de falta de jurisdicción y competencia y, verificar si hay lugar o no a revocar la decisión de primera instancia.

**5.3. El despacho tercero de esta Corporación, confirmará la decisión adoptada por la Juez Segunda (2°) Administrativa del Circuito de Florencia, por encontrar que, en efecto, el asunto de la referencia es de conocimiento de esta jurisdicción.**

Dispone el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que:



**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

1. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 105 ibídem dispone en su numeral 4° que:

**“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negrillas fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, consagra:

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...). (Negrillas fuera de texto).

De otro lado, la jurisprudencia del H. Consejo de estado<sup>8</sup> ha reseñado:

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° del decreto 3135 de 1.968, 3° del decreto 1848 de 1.969 y 3° del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales. (subrayado por el despacho)

(...) La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en

<sup>8</sup> Sección Segunda C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren radicación 0554-08.



consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales (...) (subrayado por el despacho).

Al respecto, constituyó el argumento principal de la parte demandada, el hecho que, el actor se vinculó a la Universidad de la Amazonía a través de un contrato de trabajo, el cual -a su juicio- desvirtuaba su calidad de empleado público y, en consecuencia, el conocimiento del asunto se encontraba por fuera de la competencia de esta Jurisdicción.

Pues bien, a efectos de determinar si esta Jurisdicción tiene o no competencia para conocer del asunto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 123 Constitucional dispone que: “[s]on servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

Así mismo, el Decreto 1848 de 1969, mediante el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, señaló:

*“(...) ARTÍCULO 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.*

*1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.*

*3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.*

*ARTÍCULO 2º.- Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.*

*ARTÍCULO 3º.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:*

*a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta (...).<sup>9</sup>*

En relación con las normas transcritas el Consejo de Estado ha señalado<sup>10</sup>:

*“(...) de acuerdo con lo establecido por los artículos 5º del decreto 3135 de 1.968, 3º del decreto 1848 de 1.969 y 3º del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:*

<sup>9</sup> Artículo 3 Derogado por el Decreto 1083 de 2015.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2. Subsección “A”. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 18 de mayo de 2011. Rad. 0554-08.

(...) 2. Las que prestan sus servicios en establecimientos **públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas** y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.

3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.

**Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.**

**La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo**, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales (...)" (subrayado fuera de texto).

De una lectura de las normas y la jurisprudencia transcrita es posible concluir que, existe un criterio orgánico que sirve para calificar la naturaleza del vínculo entre empleador y trabajador y, es por tal razón que, atendiendo además al principio de primacía de la realidad sobre las formas, el hecho de que el actor hubiera sido vinculado a través de contrato de trabajo, no lo convierte per se en un trabajador oficial.

Dicho lo anterior, en el caso concreto deberá analizarse si, el demandante -quien ejercía labores de celaduría<sup>11</sup> en la Universidad de la Amazonía- desempeñaba actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas o si, por el contrario, desarrollaba actividades propias de un empleado público.

Al respecto, de forma reciente el Consejo de Estado<sup>12</sup> señaló que, "(...) las funciones que debía cumplir el demandante, entre las que se encuentran la

<sup>11</sup> Fls. 28 y s.s. C1.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C.



*de celaduría del edificio de la administración central, velar por el no ingreso de armas al edificio, revisar maletas y paquetes, informar las anomalías ocurridas durante el turno de vigilancia, no permitir el acceso de personas en estado ebriedad, vendedores ambulantes e individuos sospechosos y rendir informe a la Policía Nacional sobre la presencia de delincuentes (...) nada tienen que ver con el mantenimiento y construcción de obra pública, propias de los trabajadores oficiales (...)*”.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup> ha conceptuado que, las labores de celaduría, jardinería, entre otras: “(...) *no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (...)*”.

Dicho lo anterior, concluye este Despacho que, al haberse determinado que, las labores de celaduría como las desempeñadas por el demandante, no hacen parte de las de construcción y sostenimiento de obras públicas -en aplicación del criterio orgánico al que se hizo referencia líneas más arriba-, el conocimiento del asunto corresponde a esta Corporación y, por tanto, debe confirmarse lo decidido por la Juez Segunda (2°) del Circuito de Florencia mediante proveído del 25 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO-. CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Juez Segunda (2°) Administrativa del Circuito de Florencia mediante proveído del 25 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO-.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**

*Elaboró: A.F.R.S/ K.A.P.L.*

*Firmado Por:*

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: aa67becca37bfa299bfc3a0b00f32a6e1573430a90ed4027823ea01feda6aa82*

veintisiete (27) de julio dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02005-01(1130-09).

<sup>13</sup> CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA**  
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: BENJAMIN CALDERÓN VALDERRAMA  
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
Rad.: 18-001-33-33-002-2018-00710-01

*Documento generado en 10/03/2021 11:45:12 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia - Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00716-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JAVIER AUGUSTO NUÑEZ LONDOÑO  
**DEMANDADO** : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra de la decisión adoptada el 25 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Florencia, mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, conforme lo dispuesto por los artículos 125 y 243 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

El 11 de abril de 2018 (fl. 120 C. 1) –mediante apoderado judicial- JAVIER AUGUSTO NUÑEZ LONDOÑO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, con la finalidad que se declarara la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No.3263<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017 *“por medio del cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa de fecha de 23 de junio de 2017 suscrita por el apoderado del señor Javier Augusto Núñez Londoño”* -mediante la cual se le negó al actor el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, compensatorios y demás emolumentos derivados de estos-, y a título de restablecimiento de derecho solicitó se ordenara a la demandada el reconocimiento de las prestaciones denegadas.

Habiendo sido repartida<sup>2</sup> la demanda ante el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Florencia, su titular –mediante auto del 30 de enero de 2019<sup>3</sup>- la admitió y ordenó su notificación, lapso de tiempo dentro del cual, la entidad demandada presentó escrito de contestación<sup>4</sup>, proponiendo como exceptiva la falta de jurisdicción y competencia, la cual fue

---

<sup>1</sup> Fl. 4 C1.

<sup>2</sup> Fl. 144 C1.

<sup>3</sup> Fl. 146 C1.

<sup>4</sup> Fls.153 -160 C1.



despachada de manera desfavorable por la Juez de Instancia, mediante providencia del 25 de septiembre de 2020<sup>5</sup>.

### 3. LA DECISIÓN APELADA.

En auto proferido el 25 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, se denegó la prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción, propuesta por el apoderado de la Universidad de la Amazonía, por considerar que, conforme a lo establecido en el artículo 104 Inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos en los cuales exista una relación legal y reglamentaria con el Estado, concluyendo en el caso concreto que, el demandante -durante el tiempo que estuvo vinculado con la Universidad de la Amazonía- no desarrolló labores de sostenimiento y construcción, sino que al desempeñarse como vigilante, podía ser catalogado como empleado público, pese a no haber sido vinculado de forma reglamentaria.

Así mismo frente a las demás exceptivas no se pronunció en cuanto a que estas no están catalogadas en el artículo 180 Numeral 6 del C.P.A.C.A

### 4. RECURSO DE APELACIÓN.

Dentro de la oportunidad legal pertinente, el apoderado de la entidad **demandada**<sup>6</sup> interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, afirmando que se interpretaron erróneamente los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, y resaltando que no se realizó un juicio de valor del contrato laboral a término fijo suscrito entre el señor JAVIER AUGUSTO NUÑEZ LONDOÑO con la entidad demandada.

Aseveró que, no se tuvo en cuenta que la universidad, al ser un ente autónomo con régimen especial, rigió la vinculación del demandante conforme a sus estatutos internos, en los cuales se expresa el régimen jurídico y contractual de cada contratista o empleado.

Sustentó que los trabajadores que son vinculados por fuera de la planta del personal, no cuentan con la calidad de empleados públicos ni trabajadores oficiales, por lo que estos se rigen por el derecho privado.

Resaltó que *“los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**”*, razón por la cual solicitó se revocara el auto impugnado y, en su lugar, se declarara la excepción de falta de competencia y jurisdicción.

#### 4.1. Traslado del recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante<sup>7</sup>, dentro del traslado del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, precisó que, para definir la jurisdicción competente, se debía realizar un análisis de la forma en la cual se

<sup>5</sup> Expediente “07AutoResuelveexcep25Sep20”.

<sup>6</sup> Expediente “10RecursoApelacionUniamazonia”.

<sup>7</sup> Expediente “16ParteActoraDescorreApelacion”



vinculó a el señor Javier Augusto Núñez Londoño, sin distinguir si se suscribió contrato laboral o si surgió por nombramiento mediante un Acto Administrativo.

Al respecto precisó que: *“(...) el ejercicio de funciones de vigilancia y control de portería no pueden considerarse como labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, tampoco puede afirmarse que el actor es un trabajador oficial en razón a la tipología funcional (...)”*.

En razón a lo anterior, concluyó que la vinculación de los servidores públicos al servicio de las entidades del estado como lo es la Universidad de la Amazonía, debe realizarse por medio de nombramiento en calidad de empleados públicos, por lo cual solicitó a esta Corporación confirmar lo decidido por la Juez de Primera Instancia.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia**

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 ibídem.

Al respecto debe precisarse que, si bien en la actualidad, con las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021 el auto que declara no probadas las excepciones no es objeto del recurso de apelación, lo cierto es que al momento de interposición del recurso, dicha normatividad no había sido expedida, por lo cual, en garantía del debido proceso, debe resolverse el asunto sometido a consideración de esta Corporación.

### **5.2. Problema jurídico y metodología a seguir para solucionarlo.**

¿Debe revocarse la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia en el cual resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Corporación analizará, directamente en el caso concreto y de cara a la normatividad existente, la concurrencia de los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para tener por configuradas las exceptivas de falta de jurisdicción y competencia y, verificar si hay lugar o no a revocar la decisión de primera instancia.

### **5.3. El Despacho Tercero de esta Corporación confirmará la decisión adoptada por la Juez Segunda (2º) Administrativa del Circuito de Florencia, por encontrar que, en efecto, el asunto de la referencia es de conocimiento de esta jurisdicción.**

Dispone el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que:



**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

1. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 105 ibídem dispone en su numeral 4° que:

**“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negrillas fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, consagra:

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...). (Negrillas fuera de texto).

De otro lado, la jurisprudencia del H. Consejo de estado<sup>8</sup> ha reseñado:

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° del decreto 3135 de 1.968, 3° del decreto 1848 de 1.969 y 3° del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales. (subrayado por el despacho)

(...) La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en

<sup>8</sup> Sección Segunda C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren radicación 0554-08.



consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales (...) (subrayado por el despacho).

Al respecto, constituyó el argumento principal de la parte demandada, el hecho que, el actor se vinculó a la Universidad de la Amazonía a través de un contrato de trabajo, el cual -a su juicio- desvirtuaba su calidad de empleado público y, en consecuencia, el conocimiento del asunto se encontraba por fuera de la competencia de esta Jurisdicción.

Pues bien, a efectos de determinar si esta Jurisdicción tiene o no competencia para conocer del asunto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 123 Constitucional dispone que: “[s]on servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

Así mismo, el Decreto 1848 de 1969, mediante el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, señaló:

*“(...) ARTÍCULO 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.*

*1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.*

*3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.*

*ARTÍCULO 2º.- Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.*

*ARTÍCULO 3º.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:*

*a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta (...).<sup>9</sup>*

En relación con las normas transcritas el Consejo de Estado ha señalado<sup>10</sup>:

*“(...) de acuerdo con lo establecido por los artículos 5º del decreto 3135 de 1.968, 3º del decreto 1848 de 1.969 y 3º del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:*

<sup>9</sup> Artículo 3 Derogado por el Decreto 1083 de 2015.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2. Subsección “A”. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 18 de mayo de 2011. Rad. 0554-08.

(...) 2. Las que prestan sus servicios en establecimientos **públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas** y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.

3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.

**Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.**

**La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo**, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales (...)" (subrayado fuera de texto).

De una lectura de las normas y la jurisprudencia transcrita es posible concluir que, existe un criterio orgánico que sirve para calificar la naturaleza del vínculo entre empleador y trabajador y, es por tal razón que, atendiendo además al principio de primacía de la realidad sobre las formas, el hecho de que el actor hubiera sido vinculado a través de contrato de trabajo, no lo convierte per se en un trabajador oficial.

Dicho lo anterior, en el caso concreto deberá analizarse si, el demandante -quien ejercía labores de celaduría<sup>11</sup> en la Universidad de la Amazonía- desempeñaba actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas o si, por el contrario, desarrollaba actividades propias de un empleado público.

Al respecto, de forma reciente el Consejo de Estado<sup>12</sup> señaló que, "(...) las funciones que debía cumplir el demandante, entre las que se encuentran la

<sup>11</sup> Fls. 28 y s.s. C1.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C.



*de celaduría del edificio de la administración central, velar por el no ingreso de armas al edificio, revisar maletas y paquetes, informar las anomalías ocurridas durante el turno de vigilancia, no permitir el acceso de personas en estado ebriedad, vendedores ambulantes e individuos sospechosos y rendir informe a la Policía Nacional sobre la presencia de delincuentes (...) nada tienen que ver con el mantenimiento y construcción de obra pública, propias de los trabajadores oficiales (...)*”.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup> ha conceptuado que, las labores de celaduría, jardinería, entre otras: “(...) *no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (...)*”.

Dicho lo anterior, concluye este Despacho que, al haberse determinado que, las labores de celaduría como las desempeñadas por el demandante, no hacen parte de las de construcción y sostenimiento de obras públicas -en aplicación del criterio orgánico al que se hizo referencia líneas más arriba-, el conocimiento del asunto corresponde a esta Corporación y, por tanto, corresponde entonces confirmar lo decidido por la Juez Segunda (2°) del Circuito de Florencia mediante proveído del 25 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO-. CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Juez Segunda (2°) Administrativa del Circuito de Florencia mediante proveído del 25 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO-. En firme** esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**

*Elaboró: A.F.R.S/ K.A.P.L.*

*Firmado Por:*

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: fb64f8ced0d67a5e77a7f1323d4f5a2624e550356b482ffaa5d459f7ff2d96cb*

veintisiete (27) de julio dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02005-01(1130-09).

<sup>13</sup> CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA**  
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JAVIER AUGUSTO NUÑEZ LONDOÑO  
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
Rad.: 18-001-33-33-002-2018-00716-01

*Documento generado en 10/03/2021 12:06:17 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín**

Florencia Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00220-00**  
**DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA**  
**DEMANDADO: UGPP**

**Sala 18 de la fecha**

## **I. CUESTIÓN PREVIA**

Conforme lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, modificado a su vez por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2011, le corresponde a la Sala antes de la celebración de la audiencia inicial, decidir sobre la excepción previa propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, se tiene que en Sala ordinaria adelanta en la fecha, la Dra Yanneth Reyes Villamizar<sup>2</sup>, manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada en esta providencia, por lo que se hace entonces necesario en esta oportunidad, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 115 del CPACA<sup>3</sup> que consagra la posibilidad de llamar a otro de los magistrados de la respectiva corporación para integrar la Sala de decisión, cuando se presenta un empate entre sus miembros, convocar al Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade, titular del Despacho segundo de la Corporación a efectos de contar con quorum decisorio.

## **II. OBJETO DE DECISIÓN**

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)

<sup>2</sup> Magistrada Titular del Despacho 004 y Magistrada (e) del Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Caquetá, (que conforma la Sala Segunda de Decisión de la Corporación) según oficio CE-Presidencia-OFI-INT-2020-5364 del 10 de diciembre de 2020, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado.

<sup>3</sup> (...)

**PARÁGRAFO .** En los Tribunales Administrativos, cuando no pueda obtenerse la mayoría decisoria en sala, por impedimento o recusación de uno de sus Magistrados o por empate entre sus miembros, se llamará por turno a otro de los Magistrados de la respectiva corporación, para que integre la Sala de Decisión, y solo en defecto de estos, de acuerdo con las leyes procesales y el reglamento de la corporación, se sortearán los conjueces necesarios.”



**Auto: Resuelve excepciones**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jairo Enrique Zuleta Mejia

Demandado: UGPP

Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00220-00

Procede la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, a pronunciarse sobre la excepciones previas de “prescripción” y “cosa juzgada” propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- en el escrito de contestación de la demanda del 14 de julio de 2020<sup>4</sup>.

### III. ANTECEDENTES

**JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA** por conducto de apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones N° RPD 003914 del 11 de febrero de 2019 y RDP 011346 del 05 de abril de 2019, mediante las cuales, se le negó el derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

Inicialmente le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, el cual, mediante auto del 15 de noviembre de 2019<sup>5</sup> declaró que carecía de competencia y remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá. Por medio de auto del 13 de diciembre de 2019<sup>6</sup>, el Despacho del ponente admitió la demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- decisión notificada<sup>7</sup> en debida forma a las partes y al ministerio público, razón por la cual el 14 de julio de 2020 el apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-** contestó<sup>8</sup> la misma, oponiéndose a las pretensiones y condenas, proponiendo como excepciones previas las de “PRESCRIPCIÓN” Y “COSA JUZGADA”.

Frente a la excepción previa de “PRESCRIPCIÓN” indicó que, *“De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 artículo 102, los derechos laborales prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la última petición; la jurisprudencia a expuesto que el derecho pensional es imprescriptible, no obstante, prescriben las mesadas pensionales, razón por la cual, están prescritas las mesadas causadas con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda”*

De igual forma se pronunció en los siguientes términos frente a la excepción previa de “COSA JUZGADA” *“El proceso 18001333170120120009500 del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia quien negó las pretensiones y fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en segunda instancia, corresponde a los mismos hechos y problema jurídico, del mismo demandante.*

*La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso.”.*

<sup>4</sup> Fls. 115-174 01CuadernoPrincipal

<sup>5</sup> Fls. 65-66 01CuadernoPrincipal.

<sup>6</sup> Fls. 74-75 01CuadernoPrincipal.

<sup>7</sup> Fls. 82-90 01CuadernoPrincipal.

<sup>8</sup> Fls. 115-173 01CuadernoPrincipal.



## IV. CONSIDERACIONES.

### 4.1. Competencia.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, por expresa disposición del parágrafo segundo (2°) del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

### 4.2. Problema Jurídico y metodología para solucionarlo.

¿Deben declararse probadas las excepciones de *prescripción y cosa juzgada*, propuestas por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP?.

**4.3. La Sala Segunda de Decisión de este Tribunal en principio pospondría la resolución de la exceptiva de prescripción para el fondo del asunto, sin embargo, ante la configuración de la excepción de cosa juzgada, procede la terminación del proceso.**

#### 4.3.1.- De prescripción.

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, el demandando propuso la excepción de prescripción, aduciendo que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 artículo 102, los derechos laborales prescriben en el término de 3 años contados a partir de la última petición, feneciendo el reconocimiento de las mesadas pensionales causadas con anterioridad.

En cuanto a esta exceptiva, acogiendo la postura establecida por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 04 de febrero de 2016, dentro del proceso radicado 3275-14, siendo CP el Dr. Gerardo Arenas Monsalve, considera el Despacho que primero debe realizarse un estudio respecto al derecho reclamado, para establecer si a la parte actora le asiste algún derecho que sea imprescriptible, o si por el contrario hay que declarar la prescripción de dichos derechos, razón por la cual se desatará una vez se estudie el fondo de la controversia.

#### 4.3.2. De cosa juzgada

El apoderado de la entidad, propuso la exceptiva de **Cosa juzgada**, haciéndola consistir en esencia en que *“el proceso 18001333170120120009500 tramitado ante al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia quien negó las pretensiones y fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en segunda instancia, corresponde a los mismos hechos y problema jurídico, del mismo demandante”*.

En razón de lo anterior, el Despacho del Magistrado Ponente, por auto del 21 de agosto de 2020<sup>9</sup>, resolvió oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo Florencia, con el fin que remitiera copia de algunas piezas procesales que obran dentro del expediente 18001333170120120009500, lo que hizo por correo electrónico del 15 de febrero de 2021<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Archivo 5 del expediente digital

<sup>10</sup> Archivo 17 del expediente digital.



Mediante escrito del 27 de agosto de 2020<sup>11</sup>, la apoderada del actor describió las excepciones, indicando que no se reunían los requisitos para la configuración de la excepción de cosa juzgada, por cuanto las entidades demandadas eran diferentes y los actos acusados de ilegales eran diferentes, sin embargo, en cuanto a la identidad de causa, refirió que si se cumplía pues se trataba de un reconocimiento pensional que tenía fundamento en la misma normatividad y jurisprudencia.

En este sentido, con respecto a la cosa juzgada, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), señala:

**“ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** *La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes (...).”*

En virtud de lo anterior, los efectos de cosa juzgada -erga omnes- se predica respecto del acto administrativo que fue anulado y de su *causa petendi*. El órgano de cierre de esta jurisdicción<sup>12</sup> ha **sostenido** que el elemento formal de la cosa juzgada se relaciona con la imposibilidad de que el juez pueda volver a pronunciarse dentro del mismo proceso sobre un asunto que se decidió en una providencia ejecutoriada o, que otro juez, en un proceso diferente resuelva sobre una materia debatida con identidad de pretensiones y fundamentos jurídicos.

Así mismo se ha sostenido que el elemento material de la cosa juzgada hace referencia a la intangibilidad de la sentencia, en el entendido que se tiene por cierto que el juez de conocimiento se ocupó de la relación objeto de la contienda y que la decisión la adoptó respetando las formas propias del juicio<sup>13</sup>.

De acuerdo con lo anterior, según lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada, son: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa e, (iii) identidad jurídica de partes. Siendo, así las cosas, le corresponde al Despacho realizar el análisis sobre dichos presupuestos a efectos de determinar la configuración o no de la exceptiva.

2019-000220-00 (Tribunal Administrativo)	2012-00095-00 (Juzgado Cuarto Administrativo)
OBJETO: que se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. RDP 003914 del 11 de febrero de 2019, expedida por la UGPP, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia y de la Resolución No. RDP 011346 del 5 de abril de 2019, que confirmó tal negativa y que como consecuencia de ello se condene a la UGPP a reconocer y pagar al actor la pensión de jubilación gracia a partir del 29 de mayo de 2001, fecha en que	OBJETO: que se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. 46450 del 2 de octubre de 2007, expedida por CAJANAL, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia y de la Resolución No. 48497 del 18 de septiembre de 2008, que confirmó tal negativa y como consecuencia de ello se condene a CAJANAL en liquidación a reconocer y pagar al actor la pensión de jubilación gracia a partir del 29 de mayo de 2001,

<sup>11</sup> Archivo 8 del expediente digital

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B C.P Alberto Montaña Plata, 19 enero de 2021 Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01223 (61404)

<sup>13</sup> *Ibidem*, ver además Consejo de Estado. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. MP. Luis Rafael Vergara Quintero. Exp. 2000-00803.



**Auto: Resuelve excepciones**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jairo Enrique Zuleta Mejia

Demandado: UGPP

Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00220-00

<p>adquirió su estatus jurídico (cumplimiento de los 20 años de servicio y 50 años de edad) en cuantía del 75% del promedio de lo recibido por concepto de salarios y demás factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición.</p>	<p>fecha en que adquirió el estatus jurídico de pensionado (cumplimiento de los 20 años de servicio y 50 años de edad) en cuantía del 75% del promedio de lo recibido por concepto de salarios y demás factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición.</p>
<p>CAUSA: relató el demandante en su concepto de violación que la UGPP estaba en la obligación de reconocer la pensión de jubilación gracia reclamada por el actor, toda vez, que existe prueba que demuestra la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 (Decreto 111 del 31 de enero de 1980) y añadió que la demandada no acató las disposiciones legales para otorgarle el derecho pensional que le asiste a la parte actora ya que cumplió 50 años de edad y 20 años de servicio como <b>docente nacionalizado</b> en el sector oficial con vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980. Propuso como causales de nulidad la de falsa motivación, sustentándola en que las pruebas presentadas eran indicativas que la vinculación del actor se realizó de conformidad con los nombramientos Departamentales y también propuso la de violación de la Ley 114 de 1913 y la Ley 91 de 1989</p>	<p>CAUSA: indicó que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>.- El acto acusado violentó una serie de normas, por cuanto el régimen prestacional que gozaba el actor por ser docente <b>nacionalizado o departamental</b> es el consagrado en la ley 114 de 1913.</li><li>.- Que el acto acusado desconoció que el actor se encontraba inmerso en el proceso de nacionalización que comenzó con la ley 43 de 1975 y el 1° de enero de 1976 y terminó el 31 de diciembre de 1980</li><li>.- Que quedó plenamente demostrada la violación de las normas enunciadas porque la administración dejó de aplicar unos y partió de una errónea interpretación de otras para desconocer el derecho pensional que le asiste a la parte actora por cuanto: a) quedó comprendido dentro del proceso de nacionalización, pues inició labores con el Departamento del Caquetá <b>como docente nacionalizado</b> y b) cumplió 50 años de edad y 20 años de servicio como docente nacionalizado en el sector oficial. Propuso como causales de nulidad la de falsa motivación, sustentándola en que con la expedición del acto acusado se retrotrae a la errónea interpretación de las leyes 114 de 1913 y 91 de 1989 para edificar su presunta legalidad y negar arbitrariamente el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al docente nacionalizado pretermitiendo el régimen especial de los docentes y que además el legislador <b>conservó para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 la pensión gracia</b> y también propuso la de violación de la Ley 114 de 1913 y la Ley 91 de 1989.</li></ul>
<p>IDENTIDAD DE PARTES:</p>	<p>IDENTIDAD DE PARTES:</p>



**Auto: Resuelve excepciones**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jairo Enrique Zuleta Mejía

Demandado: UGPP

Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00220-00

<b>Demandante:</b> Jairo Enrique Zuleta Mejía C.C. 12715772 <b>Demandado:</b> Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.- UGPP.	<b>Demandante:</b> Jairo Enrique Zuleta Mejía C.C. 12715772 <b>Demandado:</b> Caja Nacional de Previsión Social en liquidación – CAJANAL en liquidación-
---	---

Está comprobado que dentro del expediente N° 2012-00095-00, fungió como demandante: Jairo Enrique Zuleta Mejía y demandado: CAJANAL que el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial de Circuito Judicial de Florencia, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2015, negó las pretensiones de la demanda, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Florencia, mediante providencia del 19 de mayo de 2017.

Ahora bien, afirmó la apoderada del señor ZULETA MEJÍA, que en el caso que contrae la atención de esta judicatura se presentaba identidad de causa, pero no de objeto y de partes, en ese orden, serán esos dos (2) últimos requisitos que se analizarán a continuación:

En relación la identidad de partes, tenemos que si bien, el proceso 2012-0095-00 se dirigió contra CAJANAL en liquidación y el 2019-00220-00 contra la UGPP, lo cierto es que se trata de la misma entidad, pues recuérdese que mediante la Ley 1151 de 2007<sup>14</sup>, se ordenó la creación de la UGPP<sup>15</sup>, asignándole como funciones a cargo, entre otras, el reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y **de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.** Más adelante, mediante el Decreto 2196 de 2009<sup>16</sup>, CAJANAL fue suprimida, disponiendo el artículo 3° de esa misma normatividad que Cajanal, EICE, en liquidación continuaría con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007 y además de ello, que la UGPP, cumpliría la función de reconocimiento de pensiones<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010."

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 (...)"

<sup>16</sup> "por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones."

<sup>17</sup> "Artículo 14. Bienes excluidos de la masa de liquidación. No formarán parte de la masa de liquidación los bienes de que trata el literal a), entre ellas, las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, si las hubiere, del artículo 21 del Decreto ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los cuales se deberán entregar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los previstos en los literales c) y d) de la mencionada norma. **Tampoco formarán parte de la masa de liquidación, los software y hardware destinados al reconocimiento de las pensiones y los inmuebles destinados al archivo de los expedientes, que serán transferidos a la entidad que cumplirá la función de reconocimiento, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la medida en que lo requiera.** Si los restantes bienes de la entidad no fueran suficientes para atender la totalidad de los pasivos de la entidad en liquidación, la entidad que reciba dichos bienes deberá transferir a la liquidación el valor necesario para atender los pasivos de la entidad en liquidación hasta concurrencia del valor comercial de los bienes." (negritas nuestras)



**Auto: Resuelve excepciones**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jairo Enrique Zuleta Mejía

Demandado: UGPP

Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00220-00

Nótese entonces que se trata de la misma demandada tanto en el proceso 2012-0095-00 como en el 2019-00220-00, pues se itera ante la liquidación inminente de CAJANAL para el año 2008, la UGPP asumió sus funciones en materia de reconocimiento pensional.

Ahora bien, sobre la identidad de objeto, ha explicado la Corte Constitucional en Sentencia C-100 de 2019<sup>18</sup>, que esta circunstancia se presenta cuando la demanda versa sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgado o cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica y continuó explicando que igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Siendo así las cosas, para la Sala emerge con meridiana claridad que si bien en apariencia como lo menciona la apoderada del actor no existe identidad de objeto pues los actos administrativos demandados son diferentes, situación que apenas resulta obvia, pues la petición no se presentó ante la misma entidad ya que para la fecha en que se enervó el último pronunciamiento de la administración (17-10-2019) CAJANAL jurídicamente había desaparecido, sin embargo, lo cierto, es que tanto en la demanda del 2012 como en la del año 2019, se pretendió tanto en sede administrativa como en sede judicial el reconocimiento y pago de una pensión gracia por las mismas razones, sin que se avizore un elemento adicional (fáctico, jurídico o probatorio) acaecido con posterioridad al sentencia del 30 de noviembre de 2015, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del expediente 2012-00095-00, que permita desvirtuar la identidad de objeto y en ese orden de ideas, se trata de una materia ya definida por una autoridad judicial en una oportunidad anterior, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que sea admisible, pretender reabrir un debate judicial que ya fue decidido por autoridades judiciales legitimadas para esos efectos.

En conclusión, es evidente que hubo una decisión de fondo que involucró a las mismas partes y que en el proceso en que fue emitida, presentó identidad de causa y objeto, con relación a la controversia traída nuevamente al conocimiento de esta Jurisdicción, lo cual es constitutivo del fenómeno jurídico de la cosa juzgada y en consecuencia, le está vedado al Juez volver a pronunciarse sobre esa causa.

En atención a las anteriores consideraciones, se procederá a declarar probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por el apoderado de la entidad demandada, circunstancia que da lugar a la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar probada la excepción previa de “Cosa Juzgada” propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por las razones expuestas con anterioridad y en consecuencia dar por terminado el proceso.

**SEGUNDO.** En firme la decisión anterior, procédase al archivo de las diligencias

<sup>18</sup> M.P Alberto Rojas Ríos “ *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*”





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín**

Florencia Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FIDEL HERNANDEZ SANCHEZ.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18001-23-40-000-2020-00409-00</b>

## **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, a pronunciarse sobre las excepciones de “*caducidad de la acción*”, “*inepta demanda*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”<sup>1</sup> y, “*prescripción de los intereses moratorios*”, propuestas por los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Gobernación del Caquetá, dentro del término otorgado para ello, de conformidad con lo establecido en artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA-, por cuanto no se requiere dentro del proceso, la práctica de pruebas de oficio para resolverlas y, la decisión corresponde al ponente y no a la Sala.

## **II. ANTECEDENTES.**

El señor **FIDEL HERNANDEZ SÁNCHEZ** por medio de apoderado judicial, promovió demanda<sup>2</sup> al interior del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FONPREMAG) y la Gobernación de Caquetá, con el fin que se **declare la nulidad** de la Resolución 000744 del 10 de mayo de 2019<sup>3</sup>, proferido por el Departamento del Caquetá – Secretaria de Educación, mediante el cual se le negó al actor el reconocimiento y pago de cesantías anualizadas de los años 2004 y 2005, y de una sanción moratoria. También solicitó que, como consecuencia de la anterior, se ordene el reconocimiento en favor del demandante el pago de las cesantías anualizadas de los años 2004 y 2005 y las que se causaron hasta el año 2015, y de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías anualizadas a que cree tener derecho.

Por medio de auto del 2 de octubre de 2020<sup>4</sup>, el Despacho Tercero de esta Corporación admitió la demanda y, una vez surtida debidamente la notificación, mediante correo electrónico del 12 de enero de 2021, el apoderado de **FONPREMAG**<sup>5</sup> la **contestó**, oponiéndose a las pretensiones de la misma y proponiendo excepciones de mérito las de “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*no se genera sanción*”

<sup>1</sup> C23ContestaciónDepartamento.

<sup>2</sup> Fls. 1-52 Cuaderno Principal 1.

<sup>3</sup> Fls. 47-48 Cuaderno Principal 1.

<sup>4</sup> C10AdmiteDemanda.

<sup>5</sup> C16ContestaciónMinEducación.



**Auto: Resuelve excepciones**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Fidel Hernández Sánchez.

Demandado: La Nación Ministerio de Educación, FONPREMAG.

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00409-00

*moratoria por el pago de las diferencias que surjan del ajuste a la liquidación de cesantías”, “improcedencia de la indexación de las condenas”, “caducidad”, “compensación”, “prescripción” y “genérica”.*

Por su parte, el 02 de febrero de 2021 el apoderado de la **Gobernación del Caquetá** contestó<sup>6</sup> la misma, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las de “**INEPTA DEMANDA POR NO REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES-CAUSAL DE NULIDAD**”, “**PRESCRIPCIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS**” “**PRESUNSIÓN DE LEGALIDAD**” y “**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**”, indicando que “(...) *la actora busca el reconocimiento y pago de la sanción moratoria decisión que se encuentra en cabeza del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), a través de la Sociedad Fiduciaria Publica Fiduprevisora S.A(...)* por lo cual la obligación legal de resolver el reconocimiento de dicha prestación corresponde a fonpremag y no al municipio demandado”.

El 22 de febrero de 2021<sup>7</sup>, el apoderado de la parte demandante describió traslado de la excepciones propuestas por los demandados; aludiendo frente a la excepción de caducidad que el demandante presentó dentro del término legal la solicitud de conciliación prejudicial ante la PROCURADURIA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y, no se había cumplido el término legal de la caducidad de la acción; aseverando, frente a las demás excepciones, que sí se incurrió en un incumplimiento por pago de las cesantías y que se tomaron las acciones pertinentes dentro de los parámetros legales para abordar el caso en concreto, por lo tanto solicitó que se declararan como no probadas.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 Competencia.

Este Despacho es competente para decidir sobre las excepciones previas propuestas por los apoderados de La Nación –Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG y la Gobernación del Caquetá, por expresa disposición del artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con lo establecido en los artículos 125 y 243 del CPACA.

Al respecto, debe considerarse que, conforme lo establece el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas, las siguientes:

- “1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

<sup>6</sup> C23ContestaciónDepartamento.

<sup>7</sup> C29DescorreExcepciones. C30EvidenciaEnvioContest.Excep.



**Auto: Resuelve excepciones**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Fidel Hernández Sánchez.

Demandado: La Nación Ministerio de Educación, FONPREMAG.

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00409-00

- 
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
  9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
  10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
  11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada (...)*”.

A su vez, el inciso 4° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispuso que: “(...) *las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª (...)*”.

De las normas en cita se concluye que, en relación con las excepciones propuestas por el apoderado de FONPREMAG, solo deberá resolverse en esta oportunidad la de “*caducidad*” y, frente a las propuestas por el Departamento del Caquetá, solo se resolverán las de “*inepta demanda*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, como quiera que las demás constituyen argumentos de mérito que serán resueltos en la sentencia que en derecho corresponda y, la de prescripción, se refiere a los intereses moratorios y no es extintiva.

### **3.2 Problema Jurídico y metodología para solucionarlo.**

¿Deben declararse probadas las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa, prescripción e inepta demanda propuestas por los apoderados de las entidades demandadas?

A efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado el Despacho aplicará en concreto la regulación legal y la hermenéutica utilizada por el Consejo de Estado atinente a las excepciones previas propuestas.

### **3.3. El Despacho Tercero de este Tribunal declarará no probada la excepción de “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.**

En efecto, como se pudo constatar en el acápite de antecedentes, el señor Fidel Hernández Sánchez pretende el reconocimiento y pago de cesantías anualizadas de los años 2004 y 2005, y de una sanción moratoria. Se encuentra probado que el 15 de marzo de 2019, el demandante presentó reclamación ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, con ocasión de lo cual se expidió la Resolución 0007444 del 10 de mayo de 2019<sup>8</sup>, acto administrativo demandado porque -en criterio del actor- en la expedición del mismo se presentaron vicios de legalidad.

Dicho lo anterior, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989: “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*” (negritas fuera de texto).

Según lo expuesto podemos concluir que, efectivamente le corresponde al Ministerio de Educación **reconocer** las prestaciones sociales del Fondo del Magisterio, y que está **en cabeza de** los entes territoriales -como la Gobernación del

---

<sup>8</sup> FI 49 C1.



**Auto: Resuelve excepciones**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Fidel Hernández Sánchez.

Demandado: La Nación Ministerio de Educación, FONPREMAG.

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00409-00

Caquetá- cumplir dicha función **por delegación**. Al respecto, consagraba el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 -aplicable al momento de reconocimiento de las cesantías del actor y, derogado por el artículo 336 de la Ley 195 de 2019- que: (...) **ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.**” (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, se encuentra acreditada la legitimación en la causa material respecto a la Gobernación del Caquetá y, FONPREMAG, por existir relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y el acto administrativo demandado, el cual fue expedido por la Secretaria de Educación Departamental.

### **3.4. El Despacho declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.**

El apoderado judicial de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG, propuso como excepción la de “caducidad” en los siguientes términos:

*“(...) Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos (...).”*

Ahora, si bien no son claras las razones por las cuales considera el apoderado que debe declararse probada la excepción de caducidad, lo cierto es que, en el caso en concreto, los términos de caducidad de 4 meses<sup>9</sup> comenzaron a contabilizarse el 15 de mayo de 2019<sup>10</sup> (día siguiente a la notificación del acto demandado), se radicó solicitud de conciliación prejudicial el día 12 de junio de 2019<sup>11</sup>, reanudándose los términos el 13 de **septiembre** de 2019 -por no haberse logrado la realización de la audiencia en máximo 3 meses-.

<sup>9</sup> “CPACA **Artículo 164 inciso D.** Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

<sup>10</sup> Fl. 49 C1.

<sup>11</sup> Fl. 51 C1.



**Auto: Resuelve excepciones**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Fidel Hernández Sánchez.

Demandado: La Nación Ministerio de Educación, FONPREMAG.

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00409-00

Cabe anotar que, el día de radicación de la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad, a la parte demandante le faltaban 3 meses y 3 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad; por tal razón, al haberse reanudado dicho conteo el 13 de septiembre de 2019 y, radicado la demanda el 4 de octubre siguiente<sup>12</sup>, se encuentra que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, debiéndose entonces declarar no probada la excepción propuesta.

### **3.5. Este Tribunal declarará no probada la excepción de “INEPTA DEMANDA” propuesta por el apoderado de la Gobernación de Caquetá.**

Indicó el apoderado de la Gobernación que, en el caso en concreto se configuraba la excepción de inepta demanda, porque el acto administrativo atacado no se determinó el motivo por el cual se demanda<sup>13</sup> -a su juicio, solo se ahondó acerca de un auxilio de cesantías-; es decir, existe un deficiente concepto de violación.

A este respecto observa el Despacho que, dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que en la demanda se señalan las normas vulneradas, realizándose un análisis detallado de la normativa legal y jurisprudencial que regulan las cesantías, el régimen aplicar y las razones por las cuales -a juicio del actor- procede el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías, razón suficiente para desestimar la excepción propuesta por la parte demandada.

Empero, como si lo anterior no fuera suficiente, debe recordarse que, tal y como lo ha indicado de forma reiterada el Consejo de Estado<sup>14</sup>: *“(...) cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. **Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos (...)**”*. (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, se despachan desfavorablemente las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar no probada la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el apoderado de la Gobernación de Caquetá, por las razones expuestas.

<sup>12</sup> Fl. 52 C1.

<sup>13</sup> *“artículo 162 numeral 4 CPACA, determina que “cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación**” (subrayado fuera del texto).*

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil once (2011). REF: EXPEDIENTE No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 11001-03-25-000-2010-00185-00. Número interno: 1307-2010.



**Auto: Resuelve excepciones**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Fidel Hernández Sánchez.

Demandado: La Nación Ministerio de Educación, FONPREMAG.

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00409-00

**SEGUNDO.** Declarar no probada la excepción de “*caducidad*”, propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**TERCERO:** Declarar no probada la excepción de “*inepta demanda*”, propuesta por el apoderado de la Gobernación de Caquetá, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO.** Reconocer PERSONERÍA para actuar al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S de la J, para actuar en representación de los intereses del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme al poder visto a C18PoderFiduPrevisora y anexos.

**QUINTO.** Reconocer PERSONERÍA para actuar al doctor **CÉSAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.517.759 de Florencia, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 345.042 del C.S de la J, para actuar en representación de los intereses del Departamento del Caquetá, conforme al poder visto a C24PoderDepartamento.

**SEXTO.** En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la ley.

Comuníquese y cúmplase

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**

KAPL/MABQ

*Firmado Por:*

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9151552839306147fe547f8bde47d8ab0fcd22f90c5cf0ac6500f102a2b02c**  
Documento generado en 10/03/2021 09:51:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**Despacho Tercero**  
**M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>ACCIÓN</b>	<b>: REVISIÓN DE LEGALIDAD</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-23-33-000-2021-00058-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: ACUERDO 02 DEL 26/1/2021</b>

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 119<sup>1</sup> y 120<sup>2</sup> del Decreto 1333 de 1986 y los numerales 2 a 5 del art. 137 del C. C. A. derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, establecidos en los numerales 2 a 5 del art. 162 del C.P.A.C.A., le corresponde al Despacho de conocimiento admitir la revisión legalidad del Acuerdo 02 de 2021 “*Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo Municipal N° 015 del 23 de noviembre de 2020 para autorizar al alcalde municipal del municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, en la adquisición a título de compraventa del 50% de las acciones de la empresa Servicol S.A.E.S.P, identificada con el Nit 900965837-3 con el fin de velar por el desarrollo local y comercial del municipio de San Vicente del Caguán Caquetá*” debiendo así mismo negar la solicitud de acumulación con el proceso radicado bajo el Nro. 2021-000012-00, que cursó en el Despacho Cuarto de esta Corporación, por medio de cual se estudió la legalidad del Acuerdo No. 015 del 23 de noviembre de 2020, expedido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán-Caquetá, ello en virtud a que mediante sentencia del 26 de febrero de 2021, se decidió el asunto y se le puso fin a la instancia. En consecuencia, se

**Dispone:**

1. **ADMITIR** la solicitud de REVISIÓN DE LEGALIDAD presentada contra el Acuerdo No. **02** del 26 de enero de 2021, proferido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán– Caquetá-.
2. **FIJAR** el proceso en lista por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona pueda intervenir en la controversia jurídica, conforme lo dispuesto en el artículo 121-1 del Decreto 1333 de 1986.
3. **EXHORTAR** al Gobernador del Caquetá, para que en el término de dos (2) días, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 para que el alcalde, el personero y presidenta del Concejo Municipal de San Vicente del Caguán intervengan en el proceso de considerarlo necesario.
4. **NOTIFICAR** esta decisión a la señora Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación.
5. **NEGAR** la solicitud de acumulación con el proceso radicado bajo el Nro. 2021-000012-00, que cursó en el Despacho Cuarto de esta Corporación, por lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

<sup>1</sup> ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

<sup>2</sup> ARTICULO 120. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**Despacho Tercero**  
**M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**

MABQ/MASP

Firmado Por:

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 6cab23d25bc30e7567a0f6ae80310f13a67afba644ba2566739c50f7dec6c6c9*  
*Documento generado en 10/03/2021 11:44:50 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*